

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA**

Purificación, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00164-00 (6619)**

**ACCIONANTE: EVER CUENCA MORALES**

**ACCIONADO: COVINOC S.A**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por EVER CUENCA MORALES, contra **COVINOC S.A.**, por la presunta violación al derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **La solicitud:**

Expone el accionante **EVER CUENCA MORALES** en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

- Que el día 29 de septiembre de 2021, presento derecho de petición a COVINOC S.A. mediante correo electrónico, solicitándole se le expidiera una certificación del valor total de la obligación financiera , fecha de expedición de la obligación que tiene con dicha entidad y su vigencia , indicando la totalidad del crédito más intereses, haciéndole saber que la información la requerida para aportarla como prueba dentro del procesos de liquidación de sociedad conyugal que se está tramitando en el Juzgado Promiscuo de familia de Purificación Tolima, información que le urge, por cuanto está tramitando la liquidación de sociedad conyugal , por cuanto este crédito u obligación fue otorgado en vigencia de la sociedad conyugal y como este crédito u obligación fue otorgado en vigencia de la sociedad conyugal es por lo que es importante esa certificación para aportarla como pasivo en la sociedad conyugal a liquidar.

#### **Pretensiones**

1. Que se proteja su derecho fundamental de petición al suscrito.
2. Que como consecuencia de lo anterior se dé un término perentorio no mayor de 48 horas se le ordene al doctor JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZS representante legal de COVINOC S.A. conteste su derecho de petición de

manera clara y precisa, en especial la fecha de creación del crédito capital, adeudado y los intereses respectivos.

3. Se ordene al representante legal de COVINOC S.A. que una vez se dé cumplimiento al fallo de tutela, remita al despacho copia del acto con las formalidades de ley, so pena de las sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido.

### **RESPUESTA DE COVINOC S.A.**

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado vía correo electrónico, la accionada a través de la apoderada general, doctora MARTHA LUCIA MESA RAMIREZ, manifiesta que una vez verificados los aplicativos, se evidencia que mediante oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, se respondió de fondo la petición incoada por el accionante, respuesta que fue enviada al correo electrónico del peticionario, la cual adjuntan con el respectivo comprobante de envió.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

## **CONSIDERACIONES**

### **De la legitimación**

#### a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **EVER CUENCA MORALES**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

#### b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso COVINOC S.A, es una persona jurídica (sociedad anónima) de derecho privado, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 29 de septiembre del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 24 de noviembre de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo la Corte Constitucional dijo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

### **De la vulneración del derecho invocado**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta*

*un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020 El decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad privada; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de

2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

### **Del caso en concreto**

Para entrar a resolver la presente acción constitucional, es necesario tener de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia respecto de la respuesta que se deben dar en la resolución de un derecho de petición:

*“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Observa el despacho que, el mismo accionante remitió a este despacho una comunicación con fecha 29 de noviembre de 2021, en la cual expresa que la accionada le dio respuesta a su derecho de petición, con fecha 25 de noviembre de 2021, pero advierte que en su concepto esa respuesta no satisface los requisitos que debe cumplir la misma; es decir, que no se resolvió de manera completa, de fondo y de manera congruente su petición.

Esta Juez Constitucional le recuerda al accionante que, de conformidad con la extensa y reiterada jurisprudencia Constitucional, el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba contener una aceptación de lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto al segundo del presupuesto de la respuesta, que se sintetiza en que esta debe ser “...de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”, se advierte que se colman estos requisitos, como quiera que la respuesta dada por la entidad accionada, quien informa *al peticionario que mediante contrato de compraventa de cartera celebrado el día 28 de noviembre de 2019, la compañía reintegra S.A.S, adquirió un portafolio de créditos de Bancolombia S.A. relacionando los créditos , a cargo del accionante EVER CUENCA MORALES.* De otra parte, existe prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que el mismo accionante la aportó como prueba en esta acción constitucional, así mismo la accionada aportó pantallazo de envió del correo electrónico con la respuesta, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

*“31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)*

En este caso, el día 12 noviembre del presente año, se cumplió el término para que la accionada hubiera dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 29 de septiembre de 2021. La accionada no dio respuesta a la petición elevado por el accionante dentro del término de los (30) días otorgados por la ley. No obstante, se pudo determinar que la accionada contestó el derecho de petición el día 25 de noviembre de 2021, repuesta dada por la accionada (COVINOC S.A.), allegando pantallazo de envió del correo electrónico, es decir, resulta claro que la accionada COVINOC S.A. a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante **EVER CUENCA MORALES**, identificado con CC N. 93.203.283, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**